

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL –R.C.C.
DEMANDANTE	ISAAC MUÑOZ BUSTAMANTE
DEMANDADO	YETD KATHERINE RAMIREZ GALVIS
RADICADO	009-2021-00234-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formulada por FABIAN ALONSO ECHAVARRIA RIOS Y OTROS contra SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. -SOMA con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora debe:

- Indicar el lugar dónde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia con el libelo introductor, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Allegar los documentos relacionados en el acápite de anexos a la demanda, digitalizados de forma completa; pues los que se anexan se encuentran recortados y no permite conocer el contenido total de los mismos.
- Estimar razonadamente, bajo juramento y afirmando la razón de las cifras que se le adeuda o se considera deber por concepto de frutos. Lo anterior con observancia estricta de lo mandado en el artículo 206 del Código general del Proceso (Art. 82-7).
- Allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizado, pues el aportado data 05 de mayo de 2021.
- Allegar prueba del envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como de la inadmisión, como lo dispone el Artículo 6° del decreto 806 de 2020.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; con la advertencia de que, el escrito que subsana requisitos debe provenir del correo registrado en el SIRNA.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por FABIAN ALONSO ECHAVARRIA Y OTROS, **contra** SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. -SOMA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JOSE IGNACIO LLINAS CHICA para representar a la parte demandante en el presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.